

RESOLUCIÓN CON ENFOQUE CIUDADANO

Ponencia del Comisionado Presidente
Aristides Rodrigo Guerrero García

Palabras clave

Reconocimiento, Concejo, Pueblo.

Solicitud

La recurrente solicitó información relacionada con el Concejo o Asamblea del Pueblo San Pedro Cuajimalpa.

Respuesta

El sujeto obligado proporcionó respuesta, vía de la Plataforma, por medio del oficio ACM/UT/2623/2023 en el que informa que es competencia de la Secretaría de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes de la Ciudad de México.

Inconformidad con la Respuesta

Por la incompetencia por el sujeto obligado.

Estudio del Caso

En vía de alegatos el sujeto obligado reitero esencialmente su respuesta inicial, así, este Instituto observo que únicamente se pronuncia en relación a que es la Secretaría de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes, el sujeto obligado competente para realizar el reconocimiento del Concejo o Asamblea del Pueblo de San Pedro Cuajimalpa, aunado a lo anterior, se observa que no se turnó a todas las unidades administrativas que pudieran detentar la información como es Asimismo, este Instituto determina que existe la obligación del sujeto obligado de reconocer a las autoridades debidamente electas en los pueblos originarios de conformidad con el artículo 20, fracción XVI, de la Ley de Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México, por lo que es el sujeto obligado quien debe de atender los requerimientos de la solicitud.

Determinación tomada por el Pleno

Se **MODIFICA** la respuesta emitida

Efectos de la Resolución

La unidad de transparencia deberá de turnar a todas las unidades administrativas competentes, a efecto de realizar una búsqueda exhaustiva y razonable, y entregar la información a través del medio elegido por la persona recurrente. Asimismo, deberá remitir a la Secretaría de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes.

En caso de inconformidad con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?

Juzgados de Distrito en Materia Administrativa



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA CUAJIMALPA DE MORELOS

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3592/2023

COMISIONADO PONENTE:
ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

PROYECTISTAS: ISIS GIOVANA CABRERA RODRÍGUEZ.*

Ciudad de México, a dos de agosto de dos mil veintitrés

Resolución por la que las Comisionadas y los Comisionados integrantes del Pleno de este *Instituto MODIFICA* la respuesta emitida por la **Alcaldía Cuajimalpa de Morelos**, en su calidad de *sujeto obligado*, a la solicitud de información con número de folio **092074223001491**.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	3
I. Solicitud.....	3
II. Admisión e instrucción del recurso de revisión	5
CONSIDERANDOS.....	7
PRIMERO. Competencia.	7
SEGUNDO. Causales de improcedencia.....	7
TERCERO. Agravios y pruebas presentadas.	9
CUARTO. Estudio de fondo.	10
QUINTO. Orden y cumplimiento.	25

RESUELVE..... 26

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Instituto Nacional:	Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública
Sujeto Obligado:	Alcaldía Cuajimalpa de Morelos
Particular o recurrente	Persona que interpuso la <i>solicitud</i>

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES**I. Solicitud.**

1.1 Inicio. El **dos de mayo de dos mil veintitrés¹**, se recibió una *solicitud* a la que se le asignó el folio número **092074223001491**, en la cual señaló como medio de notificación “A través del sistema de gestión de medios de impugnación de la PNT” y modalidad de entrega “a través del Portal”, en la que requirió:

“Estimados servidores públicos les pido amablemente respuesta a los siguientes cuestionamientos

¹ Todas las fechas subsecuentes corresponden al año dos mil veintidós, salvo manifestación en contrario.

¿La alcaldía Cuajimalpa reconoce a algún Concejo o Asamblea del Pueblo Originario de San Pedro Cuajimalpa?

De ser así ¿desde cuándo los reconoce?

¿Cuáles son los nombres de las personas que reconoce la alcaldía Cuajimalpa como miembros del Consejo o Asamblea?

¿La alcaldía ha otorgado algún recurso público a este Concejo o Asamblea?

¿El Consejo ha sido beneficiado por el presupuesto administrativo durante la actual administración?

las siguientes personas se ostentan como miembros del Concejo del Pueblo Originario en diversos documentos en los que convocan a asambleas y a otros eventos:

Hermelinda Lucero González García

Justino de la Torre Ortiz

Juan Luis González Rivas

Sin embargo ellos laboran en la alcaldía de acuerdo con datos del Gobierno de la Ciudad de México lo cual se contrapone con la LEY DE DERECHOS DE LOS PUEBLOS Y BARRIOS ORIGINARIOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS RESIDENTES EN LA CIUDAD DE MÉXICO que dice:

Derechos de autonomía

Artículo 14. Reconocimiento de las autoridades de los pueblos, barrios y comunidades

Las autoridades representativas de los pueblos, barrios y comunidades elegidas de conformidad con sus sistemas normativos propios serán reconocidas en el ejercicio de sus funciones por las autoridades de la Ciudad. Los cargos a ocupar tendrán el carácter de honoríficos y no formarán parte de las estructuras administrativas, ni recibirán remuneración alguna por parte de las alcaldías ni del Gobierno de la Ciudad de México.

Espero sus respuestas lo antes posible sin ningún tipo de pretexto porque la información acerca de este reconocimiento de la alcaldía hacia el Concejo o Asamblea es pública así como los nombres de los integrantes y como pobladores originarios tenemos derecho a conocerlos ya que no nos representan.” (Sic)

1.2 Respuesta. El nueve de mayo, por medio de la *plataforma*, mediante oficio ACM/UT/2623/2023 se informó a la persona recurrente lo siguiente:

“Al respecto, me permito informarle:

*Del análisis de la solicitud se desprende que la información requerida es detentada por la **Secretaría de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes de la Ciudad de México**; ya que el reconocimiento de los pueblos y barrios originarios de la Ciudad de México, se realiza a través del Sistema de Registro y Documentación de*

*Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes de la Ciudad de México tal y como queda establecido en el artículo 9 de la **Ley de Derechos de los Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes en la Ciudad de México.***

En ese sentido, se proporcionan los datos de contacto para que pueda realizar la respectiva solicitud de información pública.

**UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE PUEBLOS Y BARRIOS ORIGINARIOS Y
COMUNIDADES INDÍGENAS RESIDENTES DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

RESPONSABLE: Lic. Vanessa Arroyo Montaña DIRECCIÓN: Calle Fray Servando Teresa de Mier, número 198, Piso 3, Colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México, C.P. 06000. TELÉFONO: 551102-6500 Ext. 6576 CORREO ELECTRÓNICO: varroyom@cdmx.gob.mx (Sic)

1.3 Recurso de revisión. El veinticuatro de mayo, se recibió en *plataforma* el recurso de revisión mediante el cual la parte *recurrente* se inconformó esencialmente por las razones siguientes:

“Su respuesta no es válida y para ello adjunto el argumento que ofrece la Secretaría de Pueblos y Barrios Originarios por lo que le exijo su respuesta lo antes posible.

Gracias.”

II. Admisión e instrucción del recurso de revisión.

2.1 Registro. El mismo veinticuatro de mayo, el recurso de revisión presentado por la *recurrente* se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.3592/2023.**

2.2 Prevención. En fecha veintinueve de mayo, se determinó prevenir a la parte recurrente a efecto de que proporcionará un agravio claro, razones o motivo de inconformidad, en materia de acceso a la información pública, que le causa la respuesta emitida por el Sujeto Obligado. Asimismo, se apercibió, que, en caso de no ser desahogada la prevención, el recurso de revisión sería desechado.

2.3. Acuerdo de admisión y emplazamiento.² Mediante acuerdo de veintinueve de mayo, se acordó dejar sin efectos el acuerdo de prevención y admitir el presente recurso, por cumplir con los requisitos previstos para tal efecto en los artículos 236 y 237 de la *Ley de Transparencia*.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de la Materia, se puso a disposición de las partes el expediente de mérito para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

2.4 Alegatos del sujeto obligado. El veintisiete de junio, vía *plataforma* y a través del oficio ACM/UT/4891/2023, de fecha veintiséis de junio, formuló agravios.

2.6 Acuerdo de cierre de instrucción. El nueve de julio, este *Instituto* ordenó el cierre de instrucción, de conformidad con el artículo 243 de la *Ley de Transparencia*, a efecto de estar en posibilidad de elaborar la resolución correspondiente.

² Dicho acuerdo fue notificado a las partes en fecha quince de junio por medio de los medios señalados para tales efectos.

Cabe señalar que, dentro del mismo acuerdo con fundamento en el artículo 239 de la *Ley de Transparencia*, se decreta la ampliación de plazo, para resolver el presente asunto, por diez días hábiles más, considerando la complejidad de estudio del presente recurso de revisión.

Al no existir diligencia alguna pendiente y por considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.3592/2023**, por lo que, se tienen los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia.

El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y estudio del sobreseimiento.

Al emitir el acuerdo de admisión el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234 y 237, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

En ese sentido, previo al estudio de fondo del presente recurso de revisión, este *Instituto* realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la tesis de jurisprudencia de título “APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO”,³ emitida por el Poder Judicial de la Federación.

Este *Instituto* del análisis las constancias que integran el presente recurso de revisión advierte que no se actualiza causal alguna de improcedencia o sobreseimiento, de conformidad con los artículos 248 y 249 de la *Ley de Transparencia*, que se transcriben para una pronta referencia:

“Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;

II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;

III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;

³ Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa. APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o
- VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista expresamente;
- II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
- III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.” (Sic)

En esa tesitura, se estima procedente entrar al estudio de fondo de la controversia del presente medio de impugnación, a efecto de verificar si el sujeto obligado actuó conforme a la Ley de Transparencia.

TERCERO. Agravios y pruebas presentadas.

I. Agravios de la parte recurrente. La parte *recurrente* se inconformó esencialmente por la declaración incompetencia.

II. Pruebas aportadas por el sujeto obligado. El *sujeto obligado* dentro de su escrito de alegatos reitero su respuesta inicial y ofreció como pruebas las documentales públicas todas y cada uno de los elementos obtenidos de la Plataforma.

III. Valoración probatoria. En consonancia, precisadas las manifestaciones por las partes que se desprenden de las documentales que obran en la *Plataforma*, así como de las constancias que obran en autos, se procede a su valoración probatoria siguiente:
En relación a los oficios emitidos por el *sujeto obligado* y las demás documentales que

se obtuvieron de la Plataforma, se precisa que, tienen el carácter de **pruebas documentales públicas con valor probatorio pleno** en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, de aplicación supletoria según lo dispuesto en el artículo 10 de la *Ley de Transparencia*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren, así como, con apoyo en la Jurisprudencia de rubro: “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”⁴.

En tanto a las documentales presentadas por el recurrente, serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica y la experiencia, en términos del artículo 402 del Código ya referido.

⁴ Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.). Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL “El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar las máximas de la experiencia, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común. Para su consulta en: <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/160/160064.pdf>

CUARTO. Estudio de fondo.

I. **Controversia.** En virtud de los considerandos que anteceden, es procedente determinar si el *sujeto obligado* si la respuesta atiende adecuadamente la *solicitud*.

II. Marco Normativo.

Es pertinente establecer el andamiaje jurídico aplicable al caso en concreto, en materia de derecho de acceso a la información.

En primer lugar, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2 de la *Ley de Transparencia*, toda la información generada, administrada o en posesión de los *sujetos obligados* constituye información pública, por lo que debe ser accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece la Ley.

Asimismo, en el artículo 21 de la *Ley de Transparencia*, se establece quienes: **son sujetos obligados, a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder:** cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, [...] así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el Instituto en arreglo a la presente Ley.

En ese sentido, es evidente que la **Secretaría de Seguridad Ciudadana**, al ser es un órgano político administrativo de la Ciudad de México, detenta la calidad de Sujeto Obligado.

Así también, la *Ley de Transparencia* dispone, sobre los Procedimientos de Acceso a la Información Pública en sus artículos 8, 28, 29, 169 y 170, que quienes sean Sujetos Obligados deberán garantizar de manera efectiva y oportuna el cumplimiento de la Ley de la materia, entendiendo por estos a quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública, por lo que deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.

En su artículo 6, fracción XXIV establece que será información de **interés público** la que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados.

Asimismo, señala que a efecto de que el ***Instituto* esté en condiciones de revisar y verificar la información necesaria para comprobar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones de los sujetos obligados**, estos deben poner a disposición del *Instituto* toda clase de documentos, datos, archivos, información, documentación y la demás información que resulte necesaria, debiendo conservarla en original y/o copia certificada durante los términos que determinen las leyes y normas que regulan la conservación y preservación de archivos públicos.

En otro orden de ideas, el artículo 208 de la Ley de la materia, indica que quienes son sujetos obligados deberán **otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste**, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Por cuanto se refiere al *sujeto obligado*, corresponde precisar la normatividad aplicable entre la cual no puede faltar la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México establece lo siguiente:

*“Artículo 6. **La Ciudad tiene 16 demarcaciones territoriales, con la siguiente denominación:** Álvaro Obregón, Azcapotzalco, Benito Juárez, Coyoacán, **Cuajimalpa de Morelos**, Cuauhtémoc, Gustavo A. Madero, Iztacalco, Iztapalapa, La Magdalena Contreras, Miguel Hidalgo, Milpa Alta, Tláhuac, Tlalpan, Venustiano Carranza y Xochimilco.*

*Artículo 7. **En términos de lo establecido en la Constitución Local, las demarcaciones territoriales, denominación y límites territoriales que prevea la ley en la materia, considerarán:** población, configuración geográfica, identidades culturales, **reconocimiento a los pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes**; factores históricos, infraestructura y equipamiento urbano, número y extensión de colonias, pueblos, barrios, comunidades o unidades habitacionales; directrices de conformación o reclasificación de asentamientos humanos con categoría de colonias, previsión de los redimensionamientos estructurales y funcionales, incluyendo áreas forestales y reservas hídricas; y presupuesto de egresos y previsiones de ingresos de la entidad,*

Artículo 20. Son finalidades de las Alcaldías:

[...]

IX. Promover la participación de los pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes en los asuntos públicos de la demarcación territorial, reconociendo así los derechos polícticoculturales otorgados por la Constitución Local;

[...]

XV. Preservar el patrimonio, las culturas, identidades, festividades y la representación democrática de los pueblos, comunidades, barrios y colonias asentadas en las demarcaciones;

así como el respeto y promoción de los derechos de los pueblos y barrios originarios y de las comunidades indígenas residentes en la demarcación territorial.

XVI. Tratándose de la representación democrática, las Alcaldías reconocerán a las autoridades y representantes tradicionales elegidos en los pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes, de conformidad con sus sistemas normativos y se garantizará su independencia y legitimidad, de acuerdo con la Constitución Política Local y la legislación en la materia;

XII. Convocar a las autoridades de los pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes en la demarcación territorial, quienes podrán participar en las sesiones del Concejo, con voz, pero sin voto, sobre los asuntos públicos vinculados a sus territorialidades;

VI. Garantizar el reconocimiento, respeto, apertura y colaboración de las diversas formas de organización social, sectorial, gremial, temática y cultural que adopten los pueblos y barrios originarios y las comunidades indígenas residentes en la demarcación territorial;

[...]

Artículo 29. Las Alcaldías tendrán competencia, dentro de sus respectivas jurisdicciones, en las siguientes materias:

- I. Gobierno y régimen interior;
- II. Obra pública y desarrollo urbano;
- III. Servicios públicos;
- IV. Movilidad;
- V. Vía pública;
- VI. Espacio público;
- VII. Seguridad ciudadana;
- VIII. Desarrollo económico y social;
- IX. Educación, cultura y deporte;
- X. Protección al medio ambiente;
- XI. Asuntos jurídicos;

XII. Rendición de cuentas y participación social;

XIII. Reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general;

XIV. Alcaldía digital;

XV. La delegación de atribuciones será en términos de lo que establezca el reglamento; y

XVI. Las demás que señalen las leyes.

[...]

Artículo 71. Las Alcaldías tendrán competencia, dentro de sus respectivas jurisdicciones, en las siguientes materias: **Para el ejercicio de sus atribuciones y responsabilidades ejecutivas, las personas titulares de las Alcaldías se auxiliarán de unidades administrativas.** Las personas servidoras públicas titulares de las referidas Unidades Administrativas ejercerá las funciones propias de su competencia y será responsable por el ejercicio de dichas funciones y atribuciones contenidas en la Ley y demás ordenamientos jurídicos.

[...]

Las funciones y atribuciones de cada unidad administrativa deberán establecerse en el Manual de organización que elabore el o la titular de la Alcaldía, de conformidad con las contenidas en la presente ley.

[...]

Las Alcaldías deberán contar por lo menos con las siguientes Unidades Administrativas:

I. Gobierno;

II. Asuntos Jurídicos;

III. Administración;

IV. Obras y Desarrollo Urbano;

V. Servicios Urbanos;

VI. Planeación del Desarrollo;

VII. Desarrollo Social.

VIII. Desarrollo y Fomento Económico;

IX. Protección Civil;

X. Participación Ciudadana;

XI. Sustentabilidad;

XII. Derechos Culturales, Recreativos y Educativos.

XIII. De Igualdad Sustantiva;

XIV. Juventud; y

XV. Educación Física y Deporte.

[...]

Artículo 136. En relación con el presupuesto participativo, las Alcaldías estarán a lo dispuesto por la ley en materia de participación ciudadana.

[...]

TITULO XIV
DE LOS PUEBLOS Y BARRIOS ORIGINARIOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS
RESIDENTES DE LA CIUDAD DE MÉXICO
CAPITULO UNICO

Artículo 215. Las Alcaldías reconocerán, en su calidad de sujetos colectivos de derecho con personalidad jurídica y patrimonio propio, a los pueblos y barrios originarios y a las comunidades indígenas residentes establecidos en sus demarcaciones territoriales, y, con ello, a sus autoridades y representantes legal y legítimamente nombrados en el marco de sus sistemas normativos, tal y como lo establece la Constitución Local.

Artículo 216. Con el fin de garantizar el ejercicio de los derechos de los pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes, las Alcaldías establecerán políticas públicas conducentes y promoverán el cumplimiento de sus derechos tanto económicos como sociales; así como la salvaguarda de sus lenguas, cultura, usos y costumbres, atendiendo a lo dispuesto por la Constitución Federal, por la Constitución Local y su Ley respectiva.

Artículo 217. Las Alcaldías promoverán y asegurarán, en el ámbito de sus competencias, los derechos de participación política de los pueblos y barrios originarios y las comunidades indígenas residentes de su demarcación. En el marco del ejercicio de tales derechos, promoverán y asegurarán su derecho a participar en el ejercicio de los instrumentos de democracia directa y participativa, garantizando su independencia y legitimidad, tal y como se establece en la Constitución Local.

Artículo 218. Para garantizar el derecho de participación política de los pueblos y barrios originarios, la ley de la materia preverá el mecanismo por el cual se lleven a cabo los procesos electivos de sus representaciones mediante los usos y costumbres que rigen a las poblaciones originarias de la Ciudad, donde las personas que habitan en sus distintas comunidades mantienen la figura de autoridad tradicional conforme a sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales y cuya función sea servir de enlace entre los barrios y pueblos originarios y la Alcaldía.

Artículo 219. Las Alcaldías establecerán mecanismos específicos de seguimiento y rendición de cuentas para que los pueblos y barrios originarios y las comunidades indígenas residentes participen en la vigilancia de los mismos.

Artículo 220. De conformidad con lo dispuesto en la Constitución Local, las Alcaldías deberán consultar a los pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes en la demarcación territorial correspondiente antes de adoptar medidas administrativas o legislativas susceptibles de afectarles. Las consultas deberán ser de buena fe de acuerdo a los estándares internacionales, aplicables con la finalidad de obtener su consentimiento libre, previo e informado.

[...].” (Sic)

Por lo antes expuesto, se confirma que la **Alcaldía Cuajimalpa de Morelos**, detenta la calidad de sujeto obligado, por lo que deberá de atender lo requerido por la parte del recurrente bajo los principios de máxima publicidad y pro-persona.

III. Caso Concreto.

Fundamentación de los agravios.

Al momento de presentar la *solicitud*, la persona recurrente solicitó información relacionada con un Concejo o Asamblea del Pueblo Originario de San Pedro Cuajimalpa, específicamente sobre:

1. *¿La alcaldía Cuajimalpa reconoce a algún Concejo o Asamblea del Pueblo Originario de San Pedro Cuajimalpa?*
2. *De ser así ¿desde cuándo los reconoce?*
3. *¿Cuáles son los nombres de las personas que reconoce la alcaldía Cuajimalpa como miembros del Consejo o Asamblea?*
4. *¿La alcaldía ha otorgado algún recurso público a este Concejo o Asamblea?*
5. *¿El Consejo ha sido beneficiado por el presupuesto administrativo durante la actual administración?*
6. *Personas servidoras públicas que se desempeñan en la alcaldía se ostentan como miembros del Concejo del Pueblo Originario en diversos documentos en los que convocan a asambleas y a otros eventos, lo cual se contrapone con el artículo 14 de la Ley de Derechos de los Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes en la Ciudad de México que establece que las autoridades representativas de los pueblos serán reconocidas en el ejercicio de sus funciones por las autoridades de la Ciudad. Los cargos a ocupar tendrán el carácter de honoríficos y no formarán parte de las estructuras administrativas, ni recibirán remuneración alguna por parte de las alcaldías.*

En respuesta, el *Sujeto Obligado* hizo de conocimiento mediante el oficio ACM/UT/2623/2023, que del análisis de la solicitud se desprende que la información requerida es detentada por la Secretaría de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes de la Ciudad de México; ya que el reconocimiento de los pueblos y barrios originarios de la Ciudad de México, se realiza a través del Sistema de Registro y Documentación de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes de la Ciudad de México tal y como queda establecido en el artículo 9 de la Ley de Derechos de los Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes en la Ciudad de México.

Adicionalmente, el sujeto obligado proporcionó los datos de contacto de la Secretaría de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes de la Ciudad de México para que la persona recurrente realice una solicitud

Por consiguiente, la *recurrente* se inconformó por la orientación que deriva en la supuesta incompetencia del sujeto obligado.

El *sujeto obligado* en vía de alegatos reiteró su respuesta inicial por lo que no proporciona información adicional o complementaria que se puede considerar para su estudio.

En esa tesitura, este *Instituto* advierte que no se atiende de manera puntual la solicitud de información, por tanto, se procede a analizar las siguientes documentales aportadas por el *sujeto obligado*, para una mejor organización de la información se agrega el cuadro siguiente:

Solicitud	Respuesta primigenia	Respuesta complementaria	¿Se atiende el requerimiento?
<p>[...]</p> <p>¿La alcaldía Cuajimalpa reconoce a algún Concejo o Asamblea del Pueblo Originario de San Pedro Cuajimalpa?</p> <p>De ser así ¿desde cuándo los reconoce?</p> <p>¿Cuáles son los nombres de las personas que reconoce la alcaldía Cuajimalpa como miembros del Consejo o Asamblea?</p> <p>¿La alcaldía ha otorgado algún recurso público a este Concejo o Asamblea?</p> <p>¿El Consejo ha sido beneficiado por el presupuesto</p>	<p>El sujeto obligado vía plataforma entregó respuesta mediante oficio “[...]”</p> <p>Del análisis de la solicitud se desprende que la información requerida es detentada por la Secretaría de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes de la Ciudad de México; ya que el reconocimiento de los pueblos y barrios originarios de la Ciudad de México, se realiza a través del Sistema de Registro y Documentación de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas</p>	<p>El sujeto obligado remitió constancias de que proporciona a la persona recurrente el oficio número AGAM/DGSU/1262/2023, en el que señala:</p> <p>[...] COMO ES DEL CONOCIMIENTO DEL HOY RECURRENTE, la información requerida es detentada por la Secretaría de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes de la Ciudad de México; ya que el reconocimiento de los pueblos y barrios originarios de la Ciudad de México, se realiza a través del SISTEMA DE REGISTRO Y DOCUMENTACIÓN DE PUEBLOS Y BARRIOS ORIGINARIOS Y</p>	<p>No.</p> <p>El sujeto obligado señaló que el reconocimiento de las autoridades tradicionales es facultad de la Secretaría de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes de la Ciudad de México, no obstante, qué, si tiene la obligación en términos del artículo 20, fracción XVI, de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México.</p> <p>Cabe señalar que, el reconocimiento establecido en la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México, se refiere no en el proceso que es</p>

administrativo durante la actual administración?

las siguientes personas se ostentan como miembros del Concejo del Pueblo Originario en diversos documentos en los que convocan a asambleas y a otros eventos:

Hermelinda Lucero
González García

Justino de la Torre Ortiz

Juan Luis González Rivas
Sin embargo ellos laboran en la alcaldía de acuerdo con datos del Gobierno de la Ciudad de México lo cual se contrapone con la LEY DE DERECHOS DE LOS PUEBLOS Y BARRIOS ORIGINARIOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS

RESIDENTES EN LA CIUDAD DE MÉXICO que dice:

Derechos de autonomía

Artículo 14. [...]

Las autoridades representativas de los pueblos, [...] serán reconocidas en el ejercicio de sus funciones por las autoridades de la Ciudad. Los cargos a ocupar tendrán el carácter de honoríficos y no formarán parte de las estructuras administrativas, ni recibirán remuneración alguna por parte de las alcaldías [...]" (Sic)

Residentes de la Ciudad de México tal y como queda establecido en el artículo 9 de la Ley de Derechos de los Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes en la Ciudad de México.

En ese sentido, se proporcionan los datos de contacto para que pueda realizar la respectiva solicitud de información pública.

[...]" (Sic)

COMUNIDADES INDÍGENAS RESIDENTES DE LA CIUDAD DE MÉXICO[...]

[...]

Por cuanto hace a: "¿La alcaldía ha otorgado algún recurso público a este Concejo o Asamblea?" (SIC); LA ALCALDÍA NO HA ENTREGADO NINGÚN TIPO DE RECURSO A ALGÚN CONCEJO O ASAMBLEA QUE FORME PARTE DE LOS PUEBLOS Y BARRIOS ORIGINARIOS DE LA ALCADÍA. Sin bien es cierto, que existe un presupuesto participativo que en el año 2022 fue de \$65,479,703.00 millones de pesos, y para el 2023 el presupuesto participativo asciende a \$75, 757, 137.00 millones de pesos; pero dicho recurso ES OTORGADO A LOS PROYECTOS GANADORES POR VOTACIÓN, LA CUAL ES ORGANIZADA POR EL INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO; Y NO CONSTITUYE EL CONOCER SI LAS PERSONAS NOMBRADAS FORMAN PARTE DE UN PUEBLO O BARRIO ORIGINARIO, YA QUE CUALQUIER GRUPO DE LA POBLACIÓN, PUEDE ACCEDER A EL.

[...]

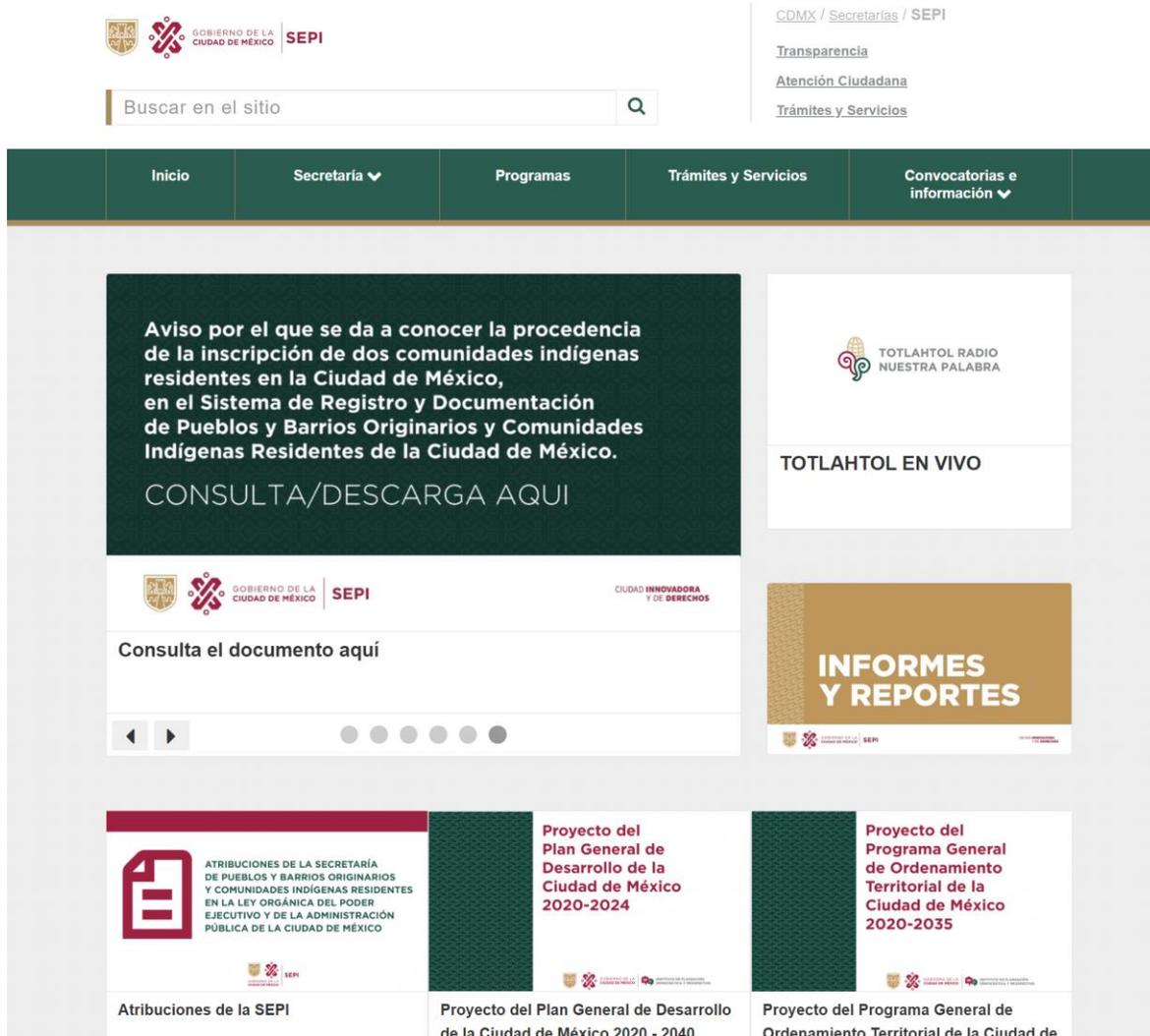
No obstante, si en algún momento la Alcaldía ha proporcionado el uso de instalaciones para reuniones de diversos grupos que los

competencia de la Secretaría de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes, sino al reconocimiento que debe otorgársele como una autoridad tradicional, debidamente elegida de acuerdo conformidad con los usos y costumbres del pueblo originario.

solicitan; NO SE REDUCE A SOLAMENTE LOS PUEBLOS RECONOCIDOS DE LA ALCALDÍA CUAJIMALPA DE MORELOS, sino a toda aquella persona que realice su petición. Y en relación con las SUPUESTAS VOTACIONES ORGANIZADAS POR ESTA ALCALDÍA, SE MANIFIESTA QUE SOLO SE COLABORA EN LOS REQUERIMIENTOS QUE SON FORMULADOS POR PARTE DEL INSTITUTO ELECTORAL [...]". (Sic)

Por lo anterior, y en virtud de las constancias que integran el expediente y conforme normatividad señalada en el apartado anterior, el agravio de la persona recurrente es **fundado**.

Aunado a lo anterior, este Instituto como parte del estudio realizó una consulta dentro de la página oficial de la Secretaría de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes en el que se localizó lo siguiente:



The screenshot shows the website for the Secretaría de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes de la Ciudad de México (SEPI). The navigation menu includes Inicio, Secretaría, Programas, Trámites y Servicios, and Convocatorias e información. The main content area features a large green banner with the following text: "Aviso por el que se da a conocer la procedencia de la inscripción de dos comunidades indígenas residentes en la Ciudad de México, en el Sistema de Registro y Documentación de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes de la Ciudad de México. CONSULTA/DESCARGA AQUI". Below this is a search bar and a "Consulta el documento aquí" link. To the right, there is a "TOTAHTOL RADIO NUESTRA PALABRA" section with a "TOTAHTOL EN VIVO" button and an "INFORMES Y REPORTES" section. At the bottom, there are three smaller banners: "Atribuciones de la SEPI", "Proyecto del Plan General de Desarrollo de la Ciudad de México 2020-2024", and "Proyecto del Programa General de Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México 2020-2035".

Es importante señalar parte del AVISO POR EL QUE SE DA A CONOCER LA PROCEDENCIA DE LA INSCRIPCIÓN DE 50 PUEBLOS ORIGINARIOS EN EL SISTEMA DE REGISTRO Y DOCUMENTACIÓN DE PUEBLOS Y BARRIOS ORIGINARIOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS RESIDENTES DE LA CIUDAD DE MÉXICO;

“PRIMERO. Se da a conocer la incorporación en el Sistema de Registro y Documentación de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes en la Ciudad de México al 30 de diciembre de 2022, los pueblos originarios que se enlistan a continuación:

[...]

En la Demarcación Territorial Cuajimalpa de Morelos, los pueblos originarios que se ubican en las unidades territoriales del mismo nombre: San Lorenzo Acopilco, San Mateo Tlaltenango, San Pablo Chimalpa, San Pedro Cuajimalpa;” (Sic)

Lo anterior, en aras de robustecer lo antes señalado referente a que existe la obligación del sujeto obligado de reconocer a las autoridades tradicionales de los pueblos y barrios originarios.

Por consiguiente, este órgano garante no puede confirmar la respuesta a la *solicitud*, debido a que el **Sujeto Obligado no proporcionó la información requerida**, asimismo, **no acredita que la solicitud fuese turnada a todas unidades administrativas que la integran y que pudieran detentar la información**, por ende, no se procedió a realizar una búsqueda exhaustiva y razonable como lo establece la Ley de Transparencia.

En este sentido, se tiene que el *Sujeto Obligado* incumplió con lo establecido en los artículos 208 y 211 de la Ley de Transparencia, los cuales enuncian:

“Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita. En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

[...]

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla

de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.”

Por lo tanto, la respuesta emitida por el *sujeto obligado* no se encuentra ajustada a la normatividad que rige el Derecho de Acceso a la Información, circunstancia que se encuentra vinculada con lo previsto el artículo 6o, fracción VIII, de la *LPACDMX*, de aplicación supletoria a la ley de la materia, respecto a los principios de congruencia y exhaustividad.

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el *PJF* de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁵

De conformidad con la fracción **X**, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de **congruencia y exhaustividad**, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que **se pronuncie expresamente sobre el punto solicitado**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado **y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la parte particular a fin de satisfacer la solicitud correspondiente**. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la

⁵ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS⁶**

Finalmente, se advierte que el *sujeto obligado* no remitió la solicitud a la Secretaría de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes de la Ciudad de México que se mencionan de conformidad con el Criterio 03/21 emitido por este *Instituto*, el que se transcribe a continuación:

CRITERIO 03/21

Remisión de solicitudes. Situaciones en las que se configura la creación de nuevos folios. El artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México establece que cuando un sujeto obligado sea notoriamente incompetente o parcialmente competente para atender alguna solicitud de acceso a la información pública, deberá de comunicarlo a la parte solicitante y señalarle el o los Sujetos Obligados competentes; por otro lado, los artículos 192 y 201 de la citada Ley, refieren que en todo momento los procedimientos de acceso a la información se registrarán por los principios de máxima publicidad, eficacia, antiinformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información, por lo que las autoridades están obligadas a garantizar estas medidas. Por tanto, los Sujetos Obligados que conforme a sus atribuciones no resulten competentes para conocer de lo solicitado, deberán generar un nuevo folio y hacerlo del conocimiento a la parte solicitante; lo anterior, cuando las instancias competentes sean de la Ciudad de México, en caso contrario, bastará con la orientación proporcionando los datos de contacto de la Unidad de Transparencia correspondiente, con el fin de dar cumplimiento a los principios referidos. Finalmente, cuando el Sujeto Obligado se considere incompetente o parcialmente competente para dar atención a la solicitud presentada, pero esta se haya generado de una remisión previa, bastará con la orientación al o los Sujetos Obligados competentes.

Resoluciones de las que derivó el criterio:

Número de expediente	Sujeto Obligado	Comisionado o Comisionada Ponente	Sesión plenaria en que se resolvió	Votación
INFOCDMX/RR.IP.2217/2020	Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil	Aristides Rodrigo Guerrero García	10/03/2021	Por unanimidad de votos.
INFOCDMX/RR.IP.0072/2021	Secretaría de Movilidad	Aristides Rodrigo Guerrero García	24/03/2021	Por unanimidad de votos.
INFOCDMX/RR.IP.0352/2021	Alcaldía Xochimilco	Aristides Rodrigo Guerrero García	14/04/2021	Por unanimidad de votos.

⁶ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

IV. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, que las personas servidoras públicas del *Sujeto Obligado* hubieran incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia*.

QUINTO. Orden y cumplimiento.

I. Efectos. En consecuencia, por lo expuesto en el Considerando que antecede y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **MODIFICAR** la respuesta emitida por el sujeto obligado a efecto de que emita una nueva debidamente documentada, fundada y motivada en la cual:

- La unidad de transparencia deberá de turnar a todas las unidades administrativas competentes, a fin de realizar una búsqueda exhaustiva y razonable, y así estar en posibilidades de proporcionar a la persona recurrente la información solicitada en versión pública de conformidad con lo establecido en la *Ley de Transparencia*, la que deberá entregar en medio señalado para tales efectos.
- La unidad de transparencia deberá de remitir a la Secretaría de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes de conformidad con el criterio 03/21 de este Instituto.

II. Plazos de cumplimiento. El *Sujeto Obligado* deberá emitir una nueva respuesta a la *solicitud* en un término no mayor a de diez días hábiles, misma que deberá notificarse a la *recurrente* a través del medio señalado para tales efectos, de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 244 de la *Ley de Transparencia*. De igual forma, deberá hacer del conocimiento de este *Instituto* el cumplimiento a esta resolución, dentro de los tres días posteriores al mismo, de acuerdo con el artículo 246 de la *Ley de*

Transparencia.

*cmg

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la *Ley de Transparencia*, se **REVOCA** la respuesta emitida el *Sujeto Obligado* de conformidad con lo razonado en los Considerandos.

SEGUNDO. En cumplimiento del artículo 254 de la *Ley de Transparencia*, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.guerrero@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO. Este Instituto, a través de la Ponencia del Comisionado Presidente Arístides Rodrigo Guerrero García dará seguimiento a lo ordenado en la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución a las partes a través de los medios señalados para tales efectos.

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el dos de agosto de dos mil veintitrés, por **unanimidad de votos**, las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**